

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.- Materia Regulada:** La presente Ley y sus normas reglamentarias tienen por objeto establecer las condiciones mínimas y reglas de aplicación que debe cumplir el Servicio de Transporte Escolar Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes en el Territorio de la provincia de La Rioja.-

**ARTÍCULO 2º.- Ámbito de Aplicación:** Será ámbito de aplicación, la jurisdicción de la provincia de La Rioja. Las normas que dicten las Municipalidades o Comunas en cuanto a habilitación, estableciendo disposiciones no contenidas u opuestas a lo prescripto en esta Ley, regirán exclusivamente en el área del ejido de las mismas.-

**ARTÍCULO 3º.- Definiciones:** El Servicio de Transporte Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes consiste en el traslado simultáneo de más de seis (6) niños, niñas y/o adolescentes hasta los 18 (dieciocho) años que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona y/o institución. Se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos desde su domicilio o desde donde establezca el tutor hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-

**ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación:** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial que depende del Ministerio de Infraestructura de la Provincia.-

**ARTÍCULO 5º.- Registro:** Créase dentro del ámbito de la Subsecretaría de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial que depende del Ministerio de Infraestructura de la Provincia, el Registro Provincial de Conductores y Acompañantes para prestar el Servicio de Transporte Escolar Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes.-

**ARTÍCULO 6º.- Registración:** Incorpórase la inscripción obligatoria en el Registro Provincial del Transporte Escolar Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes, de toda persona física o jurídica que preste el Servicio.-

**ARTÍCULO 7º.- Materia de Registración:** Se consignarán los antecedentes referentes al empresario de transporte, al conductor habilitado, al propietario de los vehículos, y las características del mismo y así como otros antecedentes y requisitos que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de servicio y de los vehículos en que se presta.-

# 10.032

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2017 – Bicentenario del Cruce de Los Andes. Expedición Zelada Dávila – Ley N° 9.949

**ARTÍCULO 8°.- Vehículos habilitados:** La prestación de los Servicios de Transporte Escolar Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes debe realizarse con vehículos automotores habilitados por la Autoridad de Aplicación y siempre que cumplan con las exigencias que la presente norma y su Reglamentación establezcan.-

**ARTÍCULO 9°.- Verificación:** Los vehículos serán objeto de una Verificación Técnica Obligatoria y específica de acuerdo a la antigüedad de los mismos:

- De 0 a 1 año: Verificación Técnica Obligatoria Anual.
- De 2 a 7 años: Verificación Técnica Obligatoria Semestral.
- De 8 a 10 años: Verificación Técnica Obligatoria Trimestral.

La misma acreditará el buen estado y funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes, en la forma en que la Reglamentación lo disponga.-

**ARTÍCULO 10°.- Requisitos técnicos específicos:** Los vehículos deben cumplir con las siguientes prescripciones técnicas de conformidad a lo que establezca la Autoridad de Aplicación mediante Reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de la Legislación de carácter general vigente:

1. Carrocería construida para el transporte de personas o adaptadas para este fin;
2. Poseer puertas no accionables por los escolares sin intervención del conductor o persona mayor acompañante, que garantice el ascenso y descenso seguro de los pasajeros;
3. Poseer salidas de emergencias que cuenten con carteles indicativos, deberán contar con un martillo y deberán ser operables también desde el exterior;
4. Poseer espejos retrovisores externos y vidrios de seguridad, de conformidad con lo que establezca la Reglamentación;
5. Poseer iluminación interior que pueda ser encendida en forma independiente del resto del circuito de iluminación del vehículo;
6. Poseer un sistema lumínico y sonoro que indique cuando alguna de las puertas se encuentra abierta;
7. Poseer matafuegos con su carga actualizada y completa, con fecha de vencimiento y tarjeta de verificación visible, según el tipo de vehículo de que se trate;
8. Estar provisto de un botiquín reglamentario de primeros auxilios;
9. Llevar en la parte trasera carteles refractivos con indicación de la velocidad máxima que le esté permitido desarrollar y con el número de habilitación del vehículo, con las especificaciones que determine la Reglamentación;
10. Estar equipados con cinturones de seguridad combinados e inerciales en los asientos delanteros y en aquellos que no tengan por delante un respaldo acolchado, según establezca la Reglamentación; y de cintura, en los asientos restantes. En el caso de los cinturones de tres (3) puntos, cuando la talla de la persona transportada no permita el apoyo de la bandolera sobre su hombro, deberá adaptarse el asiento, para lograr el correcto apoyo, mediante el uso de un asiento de retención infantil de altura adecuada a su contextura física;

10.032

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2017 – Bicentenario del Cruce de Los Andes. Expedición Zelada Dávila – Ley N° 9.949

11. Poseer asientos fijos con las características de tamaño y de anclajes que establezca la Reglamentación;
12. Contar con portaequipajes interiores antivuelco o lugar adecuado que asegure un traslado seguro de las cosas o bienes transportados;
13. Cumplir con las normas vigentes en materia de higiene y salubridad de la unidad;
14. Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera, que impidan a los pasajeros sentados, sacar los brazos por las mismas;
15. Poseer pisos sin intersticios de ninguna clase, antideslizantes de fácil limpieza e ignífugos;
16. Cumplir un plan de mantenimiento preventivo compatible con las recomendaciones de los fabricantes de vehículos de transporte de pasajeros;
17. Identificar el vehículo durante la prestación del servicio, en la forma que indique la Reglamentación;
18. Deberán tener inscripto en el exterior una leyenda que indique el lugar y teléfono en que se pueden radicar denuncias con relación a la prestación del servicio.-

**ARTÍCULO 11°.- Transportes Escolares Especiales:** El Transporte de Escolares con modalidad reducida, debe realizarse en vehículos que cuenten con asientos adecuados y proveer un lugar para la ubicación de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, reuniendo las condiciones de seguridad que se establezcan en la Reglamentación.-

**ARTÍCULO 12°.- Permisos:** La solicitud de permiso para la prestación de los servicios de Transporte Escolar de Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes podrá ser presentado por las personas físicas o jurídicas titulares del dominio de los vehículos habilitados y que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Edad mínima: 18 (dieciocho) años de edad;
2. Acreditar su existencia con arreglo a los tipos legales vigentes;
3. Constituir domicilio en la provincia de La Rioja;
4. Tener contratado un seguro que cubra todos los riesgos de acuerdo con las normas en vigencia dictadas por la Autoridad competente y que ampare tanto a las personas transportadas como al conductor, a los acompañantes y a sus bienes, y respecto de terceros;
5. Inexistencia de impedimentos en cuanto a antecedentes penales, emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

**ARTÍCULO 13°.- Conductores:** Los conductores de vehículo afectados a los servicios de Transporte Escolar de Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes deberán contar con una autorización especial de la Autoridad de Aplicación, para la cual son requisitos:

1. Tener una edad mínima de 18 (dieciocho) años de edad;
2. Poseer licencia de conductor profesional, expedida por la autoridad competente;
3. Poseer certificado vigente expedido por autoridad competente donde conste la aprobación de un examen psicofísico periódico, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación;
4. Presentar informe donde conste que no registra antecedentes penales respecto a lesiones o daños producidos por accidentes de tránsito, emitido por la autoridad competente.-

# 10.032

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2017 – Bicentenario del Cruce de Los Andes. Expedición Zelada Dávila – Ley N° 9.949

**ARTÍCULO 14°.- Acompañantes. Obligatoriedad:** Será obligatoria para la prestación del servicio de Transporte Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes la presencia en el vehículo de un acompañante habilitado por la Autoridad de Aplicación para el cuidado de los Niños, Niñas y/o Adolescentes transportados. La Reglamentación dispondrá la documentación que el mismo deberá llenar acreditando su condición de responsable y la información que se le brindará como instructivo de las condiciones de seguridad necesarias para la realización del viaje.-

**ARTÍCULO 15°.- Requisitos:** Los acompañantes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Tener 18 (dieciocho) o más años de edad;
2. Aprobar un curso de capacitación, el cual deberá incluir un examen psicofísico y conocimientos de primeros auxilios, dictado por profesional o establecimiento competente, de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación;
3. Presentar informe donde conste que no registra antecedentes penales.-

**ARTÍCULO 16°.- Acompañantes. Funciones:** El acompañante es la persona encargada de vigilar y cuidar a los transportados durante el traslado y ayudar a los mismos en la operatoria de ascenso y descenso.-

**ARTÍCULO 17°.- Prohibiciones:** Está prohibido:

1. Fumar a bordo del vehículo en servicio;
2. Circular con las puertas abiertas;
3. Operar en ascenso y descenso por una puerta no contigua a la acera en que se encuentre estacionado o detenido el vehículo, de conformidad con las normas de tránsito vigentes. La operatoria debe llevarse a cabo con las luces balizas intermitentes encendidas;
4. Transportar mayor cantidad de pasajeros a las plazas que tenga la unidad;
5. Transportar pasajeros sin cinturón de seguridad abrochado;
6. Transportar personas de pie;
7. Usar asientos provisorios;
8. Transportar equipaje o pertenencias de los pasajeros fuera de los portaequipajes o en lugares donde no permanezcan asegurados o fijos;
9. Transportar Niños, Niñas y/o Adolescentes menores de 12 (doce) años en los asientos delanteros, excepto aquellos que usen algún tipo de prótesis o aditamento especial que impida su ubicación en los asientos traseros y siempre que se utilice el correspondiente cinturón de seguridad o sistema protector para dicha plaza.-

**ARTÍCULO 18°.- Régimen Sancionatorio:** La Autoridad de Aplicación queda facultada para crear un Régimen Sancionatorio Especial, a los fines de atender las características especiales del Servicio de Transporte Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes.-

**ARTÍCULO 19°.- Contratantes:** Las personas o instituciones que contraten la realización del Transporte Escolar Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes, deberán exigir al transportista que acredite los siguientes requisitos:

# 10.032

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2017 – Bicentenario del Cruce de Los Andes. Expedición Zelada Dávila – Ley N° 9.949

1. Ser titular de la correspondiente habilitación para la prestación de los servicios;
2. Que el vehículo cuente con la oblea autoadhesiva prevista en el Artículo 20° de la presente Ley;
3. Autorización especial del conductor y número de registro habilitante;
4. Habilitación del acompañante y número de registro habilitante;
5. Haber suscripto los contratos de seguro de responsabilidad civil.-

**ARTÍCULO 20°.- Habilitación:** El Transporte Escolar deberá contar con una oblea de seguridad autoadhesiva, identificatoria de que el vehículo se haya habilitado, conteniendo número de registro y fecha de caducidad de la inspección técnica. Las características y ubicación que garantice visibilidad de la oblea, serán determinadas por la reglamentación.-

**ARTÍCULO 21°.- Acceso a la Información:** La Autoridad de Aplicación arbitrará las medidas necesarias para garantizar el libre acceso mediante plataforma Web a la nómina de vehículos, conductores y acompañantes autorizados para prestar el Servicio de Transporte Escolar Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes en el ámbito de la Provincia.-

**ARTÍCULO 22°.- Disposiciones Finales:** La Autoridad de Aplicación establecerá los plazos para que los titulares habilitados para la prestación del Servicio de Transporte Escolar Jurisdiccional e Interjurisdiccional de Niños, Niñas y/o Adolescentes, de acuerdo con las normas anteriores a la presente, se adecuen a lo dispuesto en la presente Ley.-

**ARTÍCULO 23°.- Plazo para la Reglamentación:** La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los noventa (90) días posteriores a su sanción.-

**ARTÍCULO 24°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 132° Período Legislativo, a dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Proyecto presentado por la diputada **NICOLASA CRISTINA SAÚL**.-

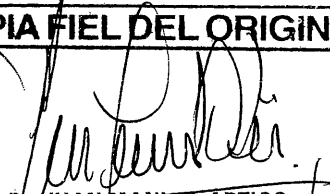
L E Y N° 10.032.-

FIRMADO:

DN. OSCAR EDUARDO CHAMÍA – VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
DR. JUAN MANUEL ÁRTICO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA